Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00633/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un usuario que no proporcionó nombre para ser identificado, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El once (11) de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00001/ECATEPEC/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito a la Dirección de Mercados, Tianguis y Vía Pública, a la Dirección de Movilidad y a la Dirección de Protección Civil y Bomberos cualquier documento que se haya generado, como lo son permisos de instalación y funcionamiento para el denominado Bazar Navideño en Av. Rio Bravo de la Colonia Nuevo Laredo de Ecatepec de Morelos, requiero la información de permisos de instalación y funcionamiento certificados por la Secretaria del H. Ayuntamiento. Anexo copia de la respuesta emitida por la Dirección de Mercados, Tianguis y Vía Pública y solicito copia certificada de la inspección que se realizo para supervisar el cumplimiento de la actividad comercial del Bazar Navideño, así como el cumplimiento de las normas implícitas. Requiero conocer el padrón completo de comerciantes que conforman el Bazar Navideño del año 2022 y del Año 2023” (Sic)*

* A la solicitud se adjuntó el archivo denominado [**Oficio.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1986573.page), en el que se advierte el oficio DMTVP/ECA/001053/023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Mercados, Tianguis y Vía Pública, en respuesta a un escrito de petición ingresado a través de oficialía de partes, en el que señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró que el comercio de modalidad de temporada, cuente con autorización para ejercer la actividad comercial en la ubicación mencionada.

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional, misma que se encuentra vinculada al SAIMEX**.**
2. El diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud.
4. El siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta y, señaló como:

**Acto impugnado:** *“Con fecha diciembre 20 diciembre de 2023 se solicitó al C. Presidente Municipal en Ecatepec de Morelos copia de la o las CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO que se otorgaron para el BAZAR NAVIDEÑO EN EL FRACCIONAMIENTO NUEVO LAREDO, así como el REPORTE DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE MERCADOS, TIANGUIS Y VIA PUBLICA QUE VERIFICÓ DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL.Por este mismo medio se solicito la misma información incluyendo la de los años 2022 y 2023 en COPIAS CERTIFICADAS. Con FECHA 25 de enero recibimos OFICIO No. DMTVP/ECA/00033/2024 signado por el DIRECTOR DE MERCADOS Y TIANGUIS; en el que como respuesta dice: "me permito informarle que, el personal adscrito a esta Dirección ha solicitado a la Secretaria del H. Ayuntamiento la certificación de la documentación solicitada mediante oficio número DMTVP/ECA/00014/2024,a efecto de dar el seguimiento correspondiente y estar en aptitud de emitir una respuesta fundada y motivada a su petición,...” (sic) y;*

**Razones o Motivos de Inconformidad: “***A LA FECHA NO HEMOS RECIBIDO NINGUN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS, YA SEA POR LA DIRECCION DE MERCADOS, TIANGUIS Y VIA PUBLICA. NI POR ESTE MEDIO.” (sic)*

* A la interposición del recurso se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**Oficio DMTVP ECA 00033 2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2009624.page): oficio DMTVP/ECA/00033/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en respuesta a una solicitud en la que se requirió la copia de las cédulas de empadronamiento que se otorgaron para el bazar navideño así como los documentos soporte y copia del reporte del personal adscrito a la Dirección de Mercados, Tianguis y vía pública que va a verificar la actividad comercial, y a la cual se señaló que se solicitó al Secretario la certificación de la documentación solicitada.
* [**img20240207\_14292700.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2009625.page): documento en el que se solicitó al presidente municipal copia de las cédulas de empadronamiento que se otorgaron para el bazar navideño así como los documentos soporte y copia del reporte del personal adscrito a la Dirección de Mercados, Tianguis y vía pública que va a verificar la actividad comercial

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro, el Recurrente entregó en el apartado de manifestaciones los siguientes archivos:

* [**oficio 1053 posterior.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2026031.page): documento en el que se advierte la segunda foja del oficio DMTVP/ECA/001053/023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que se adjuntó en la solicitud de información.
* [**oficio 1053 frente.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2026032.page): documento en el que se advierte la primera foja del oficio DMTVP/ECA/001053/023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que se adjuntó en la solicitud de información.
* [**escrito 20 de diciembre 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2026033.page): documento en el que se solicitó al presidente municipal copia de las cédulas de empadronamiento que se otorgaron para el bazar navideño así como los documentos soporte y copia del reporte del personal adscrito a la Dirección de Mercados, Tianguis y vía pública que va a verificar la actividad comercial.

1. El trece (13) y dieciséis (16) de febrero y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió informe justificado y fue puesto a la vista del particular el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro; los archivos adjuntos se describen enseguida:

* [**R.R.00633-24.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2013836.page)**:**
* Documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que se anexa respuesta emitida por la Dirección de Mercados, Tianguis y Vía Pública.
* Oficio DMTVP/ECA/0093/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Mercados, Tianguis y Vía Pública, en el que señaló que se remiten las copias certificadas solicitadas a la Secretaría del Ayuntamiento, con número de folio SHA/SMI/CERT/0134/2024.
* Documentos que advierten la certificación del permiso de temporada navideña, por parte del Secretario del Ayuntamiento.
* [**Resp. al R-R- 00633-24.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2018383.page): oficio número DPCB/ECA/290/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos, en el que señaló que no le corresponde la expedición de permisos o licencias de funcionamiento.
* [**00001.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2222772.page)**:** Oficio DMYT/DPJ/ECA/0094/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Movilidad y Transporte, en el que señaló que dentro de sus atribuciones no está la de expedir permisos para el funcionamiento de comercios en la vía pública.

1. El quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción. Por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó a la Dirección de Mercados, Tianguis y Vía Pública, a la Dirección de Movilidad y a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, del Bazar Navideño en Av. Rio Bravo de la Colonia Nuevo Laredo de Ecatepec de Morelos, del año 2022 y 2023 la siguiente información:
   * 1. Cualquier documento generado, como el permiso de instalación y funcionamiento certificados por la Secretaría del Ayuntamiento,
     2. Copia certificada de la inspección que se realizó para supervisar el cumplimiento de la actividad comercial; y
     3. Padrón de comerciantes.
2. El Sujeto Obligado no entregó respuesta a la solicitud, motivo de inconformidad el recurrente.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que refieren la negativa de la información solicitada y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

# **CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien, derivado de la naturaleza de la información solicitada, conviene traer a contexto lo que establece el artículo 89 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de la Administración 2022-2024 que establece:

*Artículo 89.* ***La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública regulará y vigilará la administración y funcionamiento de la actividad comercial y de prestación de servicios en los Mercados Públicos Municipales, Tianguis y Comercio en Vía Pública, Áreas Públicas, así como aquellos que se instalen en áreas de uso común e inmuebles que se encuentren en régimen de propiedad en condominio.***

*La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública tiene la facultad para la expedición, refrendo y actualización de las Cédulas de Empadronamiento para ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos Municipales que se otorguen a los particulares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables a la materia.*

*…*

***Para los puestos fijos y semifijos en la vía pública, áreas públicas y en la modalidad de tianguis será obligatorio el permiso expedido, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.*** *Para regular el crecimiento de los puestos fijos y semifijos, se creará un padrón de los mismos con la finalidad de llevar a cabo acciones tendientes a optimizar y regular el comercio en beneficio de la imagen urbana y un bien común.*

*Cabe señalar que los permisos tendrán efecto únicamente en el ejercicio fiscal en que sean expedidos, teniendo que ser actualizados dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, a excepción de los expedidos para áreas públicas, los que tendrán una vigencia temporal de 30 días; estos podrán ser cancelados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento respectivo, por denuncia ciudadana o por causa de utilidad pública.*

***Con la finalidad de apoyar y regular al comercio informal que se instala en vías y áreas públicas, se otorgarán permisos temporales por treinta días, señalando el espacio específico a ocupar para poder instalarse.***

*Estos estarán sujetos a la reglamentación aplicable; en caso de no renovar su permiso, deberá retirarse voluntariamente, o de lo contrario, se procederá a su retiro de acuerdo al marco legal vigente.*

*Así también esta Coordinación podrá celebrar acuerdos mediante minutas de trabajo entre comerciantes y sociedad con la finalidad de mantener el orden.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la atribución fiscal que las normas legales vigentes y aplicables establecen para que las ejerza y cumpla en coordinación con la Tesorería Municipal, con quien coadyuvará a efecto de que los comerciantes se registren ante el padrón de contribuyentes municipal.*

*La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública* ***podrá realizar operativos en tianguis****,* ***puestos fijos y semifijos, en vía pública y áreas públicas*** *de manera conjunta con la Secretaria del Ayuntamiento, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección de Movilidad y Transporte, Contraloría Interna Municipal, Dirección Jurídica y Consultiva, Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Medio Ambiente y Ecología, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás áreas involucradas, teniendo como finalidad evitar la venta de bebidas alcohólicas, equipos de telefonía usados en función y sus refacciones, así como autopartes y refacciones automotrices usadas, medicamentos y otro tipo de insumos para la salud, realización de tatuajes, perforaciones y/o micro pigmentación, pirotecnia y cualquier arma señalada en el Artículo 179 del Código Penal del Estado de México, así como ejemplares faunísticos vivos en peligro de extinción o en taxidermia.*

1. De los preceptos legales señalados se advierte que, corresponde a la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública la expedición de permisos para el funcionamiento de la actividad comercial en vía pública y áreas públicas, ya sea fijos o semifijos.
2. Asimismo, conviene señalar el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos[[1]](#footnote-1) (publicado en su página oficial), artículo 84 y 85 que establece:

*Artículo 84. La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública regulará la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales, tianguis, puestos fijos, semifijos y de ambulantes, contando con atribuciones para la expedición y cancelación de cédulas de concesión, otorgar y cancelar permisos en vía pública, realizar regularizaciones, reubicaciones, así como el retiro de dichos comerciantes, sin perjuicio de las atribuciones fiscales, que las normas legales vigentes y aplicables establecen para 77 que las ejerza y cumpla la Tesorería Municipal.*

*Artículo 85. La Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Planear, organizar e integrar las bases y procedimientos necesarios para el otorgamiento de cédulas de concesión, y refrendos para ejercer el comercio en los Mercados Públicos Municipales y permisos en vía pública, de conformidad en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normas jurídicas aplicables;***

***II. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones, así como sus renovaciones, para ejercer el comercio en los tianguis y en la vía pública dentro del Municipio****;*

***III. Elaborar el padrón de los comerciantes establecidos en los mercados, tianguis y en la vía pública, así como la actualización del mismo.***

***IV. Vigilar el funcionamiento de los mercados, tianguis, y cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública dentro del territorio Municipal;***

*V. Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones bajo las cuales operen los mercados, tianguis y .las demás actividades comerciales que se realicen en la vía pública;*

***VI. Establecer políticas y estrategias que garanticen con base en la ubicación de los mercados, la correcta instalación de los tianguis y del comercio en la vía pública, de acuerdo con la autorización correspondiente y a las disposiciones emanadas del H. Ayuntamiento;***

*VII. Supervisar y regular la actuación que realizan las mesas directivas de los mercados Públicos Municipales;*

*VIII. Elaborar, en su caso, programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos municipales, con base en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Tesorería y demás entidades competentes de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Vigilar el buen funcionamiento y ordenar, en su caso, la suspensión temporal y/o clausura de los locales en los mercados públicos municipales, así como el retiro de tianguis, puestos fijos o semifijos;*

*X. Cancelar las licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio del comercio en vía pública, así como su reubicación, cuando proceda, previa garantía de audiencia, evitando incurrir en acciones u omisiones sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, su propio Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables;*

***XI. Realizar visitas de inspección, verificación, notificación, ejecución y recaudación en mercados, tianguis y puestos en vía pública, a través del personal debidamente autorizado por la Tesorería y la Contraloría Interna Municipal, mismos que deberán identificarse con el ciudadano a través de su gafete oficial; para supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como las sanitarias, ecológicas y de protección civil, dentro de los mismos;***

*XII. Impedir el ejercicio de la actividad comercial en aquellos lugares en que dicho ejercicio afecte, modifique o deteriore el entorno ecológico;*

*XIII. Autorizar, en el ámbito de su competencia, las cesiones o sucesiones de los permisos para el ejercicio del comercio, así como los cambios o aumentos de giros;*

*XIV. Levantar los reportes de inspección, notificación y verificación, así como elaborar las actas circunstanciadas en que consten las actuaciones que se lleven a cabo por parte del personal habilitado por esta coordinación, aplicando en su caso, la sanción administrativa que proceda;*

*XV. Coadyuvar con la Dirección de Gobierno como autoridad de enlace con las asociaciones de comerciantes e independientes, para conocer y buscar soluciones favorables a los problemas que les aquejen, o los que se propicien con motivo de su actividad;*

*XVI. Verificará y sancionará la venta de comida denominada chatarra en cooperativas y en, puestos semifijos, cuya actividad comercial sea realizada alrededor de las instituciones educativas, dentro de un radio de 50 metros; quien viole estas disposiciones se hará acreedor de 20 Unidades de Medida y Actualización vigente;*

***XVII. Verificar que los comerciantes que manejen gas L.P. en mercados, tianguis, bazares de temporada, bazares navideños, puestos fijos y semifijos, cuenten con las valoraciones de riesgo correspondientes de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, permisos de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, así como de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales;***

*XVIII. Prohibir la instalación de nuevos tianguis procediendo a su retiro inmediato cuando exista controversia debidamente justificada que afecte a la comunidad o a otros ciudadanos que realicen actividad comercial y acrediten un mejor derecho que las comunidades se encuentren saturadas de este tipo de actividad comercial, por acatamiento a la ley, o por afectación a los Mercados Públicos Municipales; y*

*XIX. Las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.*

1. Derivado de los preceptos legales señalados, se advierte que la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública tienen la obligación de elaborar y mantener actualizado un un padrón de comerciantes, asimismo, le corresponde realizar visitas de inspección y verificación a través del personal autorizado para para supervisar las disposiciones sanitarias, ecológicas y de protección civil, por lo tanto, se advierte la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar la información solicitada.
2. Ahora bien, respecto al punto 1 de la solicitud señalado en el párrafo 28 de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó copia de la certificación del permiso de Temporada navideña de 2023 a través del Sistema SAIMEX, sin embargo, con este documento no se puede dar por atendido el requerimiento del particular, ya que se requirió la información en copia certificada.
3. Por otro lado, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto el permiso generado del Bazar Navideño referente al año 2022, ni del resto de los puntos 2 y 3 señalados en el párrafo 28; al respecto, es aplicable el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

1. Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que **la exhaustividad** establece que **el sujeto obligado deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados, situación que en el presente caso no aconteció**.
2. En ese contexto, recordemos que el particular solicitó cualquier documento generado con motivos de la instalación de los bazares navideños de los años 2022 y 2023, así como la copia certificada de las inspecciones realizadas para supervisar la actividad comercial, al respecto, como ya fue señalado en párrafos anteriores, la normatividad señalada si contempla la realización de inspecciones, por parte de la autoridades correspondientes, como la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, si bien, como fue señalado por los servidores públicos habilitados a través de informe justificado, no son competentes para otorgar los permisos del bazar, si lo son para realizar las inspecciones correspondientes y por ende, documentarlas.
3. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
4. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[2]](#footnote-2) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por último, por lo que se refiere al padrón de comerciantes, como ya fue señalado, el Sujeto Obligado no se pronunció, sin embargo, la normatividad vigente establece que le corresponde a la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública, la elaboración del padrón de comerciantes así como la actualización del mismo, por lo tanto, se advierte fuente obligacional para ordenar la entrega del padrón de comerciantes, del bazar navideño correspondiente al año 2022 y 2023.
3. Por otro lado, no pasa desapercibido que el particular eligió la modalidad de entrega en copias certificadas, luego entonces al quedar confirmado que si fue esa la modalidad elegida de manera inicial, se estima necesario hacer mención que entonces deberá ser por dicha modalidad de entrega, con costo.
4. Toda vez que el artículo 166 de la ley de la materia, claramente señala que: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida ***cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida***, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
5. Si bien por su parte el artículo 234 de la Ley de la materia, determina *grosso modo* que para el caso que se determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley como se actualiza del caso concreto, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante. No obstante ha sido criterio mayoritario del Pleno de este Instituto que sea con costo.
6. Por otro lado la entrega de la o las copias certificadas a las que desea acceder el particular deberá ser entregado tal como lo mandata nuestra Carta Magna (op cit) -sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización- y en la modalidad elegida por el particular, esto es, a través de copias certificadas con costo.
7. En atención a ello y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, se ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que a través de este se le informe al solicitante los días y horarios en que deberá acudir por las copias certificadas.
8. Al respecto, deberá hacerse del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento al presente proveído, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta dable que se le informe la información de referencia a efecto de poder acceder a las copias certificadas con costo.
9. Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **00633/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, es procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, de ser procedente en versión pública, la entrega de lo siguiente:
   * + 1. **Del Bazar Navideño en Av. Rio Bravo de la Colonia Nuevo Laredo de Ecatepec de Morelos, del año 2022 y 2023 la siguiente información:**
     1. **En original, la certificación del permiso entregado en informe justificado;**
     2. **Documentos generados con motivo de la instalación y funcionamiento;**
     3. **Soporte documental donde conste la inspección que se realizó para supervisar el cumplimiento de la actividad comercial; y**
     4. **Padrón de comerciantes.**

**QUINTO. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

**SEXTO. Vista al Órgano Interno de Control competente.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 222, fracciones I y II, 162 y 59, fracciones I y II, establecen los siguiente:

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

***I.*** *Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

***II.*** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(…)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(…)”*

1. Las Unidades de Transparencia, cuando reciben solicitudes, deben identificar la información solicitada, a efecto de realizar el turno a las áreas que, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias, deban generar, administrar y/o poseer lo requerido; para que, a su vez, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable y entreguen los documentos necesarios para generar la respuesta y proporcionarla al **RECURRENTE**.
2. La omisión a las obligaciones, tanto del Titular de la Unidad de Transparencia como de los servidores públicos habilitados, puede causar la suspensión, deficiencia o la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, siendo esto una causa de responsabilidad.
3. Así las cosas, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Servidora Pública Habilitada, incumplieron con sus funciones, atribuciones y competencias, al no dar trámite a la solicitud de información **00103/VIALLEN/IP/2023**, lo cual tuvo como consecuencia la falta de respuesta.
4. Por lo tanto, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** actualiza una causa de responsabilidad, por lo que, de acuerdo con los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del Órgano de Control Competente, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión**00633/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** dar atención a la solicitud de información **00001/ECATEPEC/IP/2024,** y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, y para el caso de los puntos 1, 2 y 3 en copias certificadas con costo, la siguiente información:

* + - 1. **Del Bazar Navideño en Av. Rio Bravo de la Colonia Nuevo Laredo de Ecatepec de Morelos, del año 2022 y 2023 la siguiente información:**
    1. **Permiso entregado en informe justificado;**
    2. **Documentos generados con motivo de la instalación y funcionamiento;**
    3. **Soporte documental donde conste la inspección que se realizó para supervisar el cumplimiento de la actividad comercial; y**
    4. **Padrón de comerciantes.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que para la entrega de la información a través de copias certificadas, el Sujeto Obligado deberá notificar al Recurrente a través de SAIMEX, el costo total por la reproducción y certificación de la información que se ordena, así como el procedimientos para la entrega de la misma en la que se establezca el procedimientos para realizar el pago correspondiente, lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas y el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el punto 3 y 4, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente Resolución**.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. <https://www.ecatepec.gob.mx/documents/ley_reglamento/KHHyVmLIIr936JYn.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-2)